

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente NN (en adelante **NN**), con RUC 00, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada en fecha 09/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso el control del cumplimiento de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01/2021 a 03/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, referente a los rubros: crédito fiscal, costos y gastos, específicamente con respecto a las operaciones realizadas con los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; para lo cual le requirió que presente los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados; sus Libros Compras del IVA; así como el libro de egresos; contratos firmados en caso de prestación de servicios; aclaración respecto a la forma de pago de las compras; aclaración del tipo de afectación contable, lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones surgidas a partir del Informe CITGR/IT N° 17/2022, correspondiente a la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de la supuesta proveedora: **XX** y otros proveedores inconsistentes, cuyas facturas podrían ser de contenido falso, entre los que se encuentra la firma contribuyente **NN**. Asimismo, a través del Informe DPO N° 80/2024 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, se señaló que, mediante notificaciones, entrevistas y requerimientos de documentaciones a los supuestos proveedores de la firma contribuyente, se detectaron indicios de que la misma no declaró la totalidad de sus ingresos y utilizó facturas de contenido falso para respaldar sus créditos, por tal motivo el **DPO** recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas informativas a los supuestos proveedores de la firma contribuyente, teniendo como resultado que **XX** desconoce las operaciones comerciales, así como los conceptos detallados en los comprobantes presentados por **NN** a la Administración Tributaria (**AT**). Por otra parte, **XX** no fue localizado en el domicilio declarado en el RUC, y luego de consultar a los vecinos, comerciantes de la zona, señalaron que desconocían al mismo, tampoco se visualizó negocio alguno relacionado al giro comercial declarado por este. Con relación a **XX**, la misma se presentó en sede administrativa, durante la entrevista realizada se le puso a la vista el listado de las facturas informadas como compras en el marco de la RG N° 90/2021 y desconoció los montos y las personas que utilizaron dichas facturas. Por tanto, conforme a los indicios obtenidos en las diligencias realizadas, no se pudo comprobar la veracidad de las operaciones de la firma contribuyente con los supuestos proveedores mencionados.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los costos, gastos y créditos fiscales consignados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados así como en las informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, y se confirmó la utilización de comprobantes irregulares, en infracción a lo dispuesto en cuanto al IVA General los Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y en cuanto al IRE General infringió los Arts. 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019 por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar al contribuyente.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, debido a que utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes para el respaldo de sus créditos fiscales y sus egresos, enmarcándose los hechos dentro de los términos de los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley numeral 12) por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente detalle:

Obligaciones	Periodo Fiscal/Ejercicio	Monto imponible	Impuesto	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
211 - IVA General	ene-21	62.727.273	6.272.727	Será graduada de acuerdo con la Ley 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
211 - IVA General	feb-21	82.350.500	8.235.050	
211 - IVA General	mar-21	43.736.364	4.373.636	
211 - IVA General	abr-21	69.090.909	6.909.091	
211 - IVA General	may-21	70.888.945	7.088.895	
211 - IVA General	jun-21	29.753.771	2.975.377	
211 - IVA General	jul-21	161.429.545	16.142.955	
211 - IVA General	ago-21	40.422.222	4.042.222	
211 - IVA General	sept-21	142.272.727	14.227.273	
211 - IVA General	ene-22	120.890.790	12.089.079	
211 - IVA General	feb-22	98.636.364	9.863.636	
211 - IVA General	mar-22	188.181.818	18.818.182	
700 - IRE GENERAL	2021	702.672.256	70.267.226	
700 - IRE GENERAL	2022	407.708.972	40.770.897	
TOTAL		2.220.762.456	222.076.246	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 21/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con su Representante Legal; conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

La firma sumariada no presentó su Descargo, no obstante a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 27/12/2024 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportuna para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 del 27/01/2025 llamándose a alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a la firma contribuyente.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DS2** conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las compras informadas en la RG N° 90/2021 y las entrevistas realizadas durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de la firma sumariada, identificándose crédito fiscal, costos y gastos inexistentes de los proveedores cuestionados, con las cuales ha conseguido deducciones y crédito fiscal indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

El **DS2** mencionó que durante la investigación realizada por el equipo auditor de la **GGII** se identificaron graves irregularidades en las operaciones declaradas por varios proveedores. Los auditores realizaron entrevistas informativas con estos proveedores debido a la sospecha de uso de facturas falsas y clonadas. Las inspecciones in situ de los domicilios fiscales registrados en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**) revelaron que, en la mayoría de los casos, no existían establecimientos comerciales que coincidieran con el volumen de operaciones declaradas. Además, durante las entrevistas, algunos proveedores negaron conocer a los clientes que figuraban en sus registros, según se documentó en las actas correspondientes.

En este orden, el **DS2** constató que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes irregulares no provienen de los proveedores mencionados, debido a que no fue posible comprobar la veracidad de las operaciones comerciales descritas en estas. Sobre el punto, en el caso del señor **XX**, ya que el mismo se desempeña como estudiante de la carrera de Derecho y anteriormente se dedicaba a la actividad de delivery de la plataforma digital Pedidos ya.

Respecto a **XX** no fue ubicado su domicilio ni a través del número de teléfono proporcionado en el RUC, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer al contribuyente. Posteriormente el mismo fue localizado en la zona del Mercado 4 y accedió a la entrevista en el cual mencionó que en el año 2018 el mismo se dedicaba a la venta de artículos de electricidad. Durante la misma, manifestó que no cuenta con

propiedades, ni personal a cargo y actualmente se dedica a la albañilería. Del listado presentado por los auditores de la **GGII** al mismo, no reconoció a los clientes ni los montos expuestos y manifestó que no podrá cumplir con la presentación y entrega solicitada por la **AT**. Finalmente expresó que no cuenta con capacidad para operar, no cuenta con negocio, no maneja los montos expuestos y niega a todos los contribuyentes que le fueron citados, entre ellos **NN**.

En tanto que **XX**, se presentó en sede administrativa y se puso a su conocimiento el listado de las facturas informadas como compras en el Sistema de Información RG N° 90/2021. Durante la entrevista se dejó constancia que la entrevistada manifestó que, algunas de las facturas ella no las emitió; desconoció los montos y a las personas que utilizaron dichas facturas exhibidas en la planilla que le fue presentada en ese momento; dijo además que el promedio de facturación mensual varía según la temporada y el monto por factura puede alcanzar hasta Gs. 20.000.000. Citó sus clientes principales, pero entre ellos no se encuentra la **NN**. Las ventas que realiza las cobra con transferencias bancarias, pues posee cuenta bancaria. Finalmente manifestó que realizaría la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Igualmente, durante la Fiscalización se comprobó que los supuestos proveedores mencionados carecen de infraestructuras material y personal para la realización de las actividades descritas en los comprobantes; no firmaron contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otro documento que permita comprobar la veracidad de las operaciones.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN** incumplió con lo establecido en el Art. 8° y 22 de la Ley, por los que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

Por lo expuesto, el **DS2** confirmó que las facturas irregulares fueron asentadas en las **DD.JJ.** determinativas, así como en el Informe de Registro de comprobantes según la RG N° 90/2021 y las que fueron utilizadas para respaldar créditos en el IVA General y costos y gastos en el IRE General en los periodos y en los ejercicios fiscalizados, en consecuencia obtuvo un beneficio indebido pues con dicha acción logró disminuir la base imponible de los tributos mencionados ocasionando una incorrecta liquidación de los mismos, haciendo valer de esta manera ante la **AT**, formas manifiestamente inadecuadas de la realidad de los hechos gravados, por lo tanto corresponde el ajuste fiscal realizado por el equipo auditor de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está

representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los egresos y créditos fiscales que indebidamente declaró a su favor, a través de la utilización de facturas irregulares, con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN** ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5), y que además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo no existieron. Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los Numerales 2), 5), 6) y 7) y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró: **La reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras así como también de los costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento** a su alcance ya que tiene la obligación de presentar sus Estados Financieros EE.FF desde el año 2018, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso cuya base imponible es de Gs. 2.220.762.456 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley); y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos en este caso, la firma sumariada no demostró interés alguno en el esclarecimiento de los hechos denunciados** y, en consecuencia, concluyó que le es aplicable la sanción del 260% sobre el monto defraudado.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco en su oportunidad los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró créditos fiscales, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer su Responsabilidad Subsidiaria por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General, y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales verificados, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos N° 1.111, 1.125 y 1.126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	6.272.727	16.309.090	22.581.817
521 - AJUSTE IVA	02/2021	8.235.050	21.411.130	29.646.180
521 - AJUSTE IVA	03/2021	4.373.636	11.371.454	15.745.090
521 - AJUSTE IVA	04/2021	6.909.091	17.963.637	24.872.728
521 - AJUSTE IVA	05/2021	7.088.895	18.431.127	25.520.022
521 - AJUSTE IVA	06/2021	2.975.377	7.735.980	10.711.357
521 - AJUSTE IVA	07/2021	16.142.955	41.971.683	58.114.638
521 - AJUSTE IVA	08/2021	4.042.222	10.509.777	14.551.999
521 - AJUSTE IVA	09/2021	14.227.273	36.990.910	51.218.183
521 - AJUSTE IVA	01/2022	12.089.079	31.431.605	43.520.684
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.863.636	25.645.454	35.509.090
521 - AJUSTE IVA	03/2022	18.818.182	48.927.273	67.745.455
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	70.267.226	182.694.788	252.962.014
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	40.770.897	106.004.332	146.775.229
Totales		222.076.246	577.398.240	799.474.486

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre el impuesto defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS